

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA RR las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.

Num. 3290.

En circular núm. 2.556 publicada en el Boletín oficial núm. 24 de 28 de Julio próximo pasado, se inserta el interrogario á que deberán los Sres. Alcaldes responder respecto de los gastos extraordinarios que hubo precision de hacer en el ramo de primera enseñanza, en los años de 1870 á 1880, señalando para cumplimentar este servicio el término de quinto día, y como apesar del tiempo trascurrido los de los pueblos que se espresan no hubiesen verificado lo que se les previno, ni dado contestacion de no haber habido gasto alguno extraordinario; he creido conveniente prevenirles, por última vez, para que en el improrogable de cinco dias, desde que esta conste publicada, contestar como se les previno por la circular de que se hace

referencia; pues de no verificarlo, despacharé comision de apremio contra los Alcaldes que no lo cumplieren.

Valladolid y Octubre 4 de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

- Adalia.
- Alaejos.
- Alcazarén.
- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Almaráz.
- Barcial de la Loma.
- Barruelo.
- Benafarces.
- Bobadilla.
- Bocos.
- Boecillo.
- Brahojos.
- Bustillo.
- Cabezón de Valderaduey.
- Campillo.
- Camporedonde.
- Canillas.
- Cárpio.
- Castrejon.
- Castroból.
- Castroverde.
- Cervillejo.
- Cigales.
- Ciguñuela.
- Cuenca.
- Esguevillas.
- Fompedraza.
- Fontihoyuelo.
- Geria.
- Hornillos.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.
- Melgar de Abajo.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montemayor.
- Moraleja.
- Morales de Campos.

- Mucientes.
- Olmedo.
- Olmos de Peñafiel.
- Padilla.
- Parrilla.
- Pedrosa del Rey.
- Piñel de Abajo.
- Piñel de Arriba.
- Pobladora.

#### JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 102.

Reconocida por esta Corporacion la superior bondad que encierra la produccion educativa de D. Ildefonso Gonzalez y Sanchez titulada «Las Obras de Misericordia» encajinada á difundir las ideas del Catolicismo entre la niñez, ha acordado en sesion de 21 de Setiembre anterior, interesar á los Maestros públicos de la provincia, la conveniencia de adoptarla de texto de lectura en sus respectivas escuelas, toda vez que por Real orden de 5 de Mayo de 1879 fué ya aprobada con el mismo objeto

Valladolid 1.º de Octubre de 1880.  
—El Gobernador Presidente, Joaquin María Ruiz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.

#### Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 40 DE ENERO DE 1879

#### SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Conclusion)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 59.

El plazo de un año que, para verificar la inscripcion, concede el

artículo 36 de la Ley principiara á contarse desde el dia en que se anuncie en la Gaceta de Madrid que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

#### ARTICULO 60.

La Direccion general de instruccion pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual.

#### TITULO II.

#### De los teatros.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

#### ARTICULO 61.

Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

#### ARTICULO 62.

No podrá ser representada, cantada ni leida en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

#### ARTICULO 63.

Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

## ARTICULO 64.

El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudacion el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

## ARTICULO 65.

En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

## ARTICULO 66.

Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la presentacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio publico constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio publico, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

## ARTICULO 67.

Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adoptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

## ARTICULO 68.

También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo a una obra dramática.

## ARTICULO 69.

El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó repre-

sentacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

## ARTICULO 70.

En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publica la por su autor ó propietario.

## ARTICULO 71.

La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como inculda en el art. 19 de dicha ley.

## ARTICULO 72.

Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

## CAPÍTULO II.

*De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.*

## ARTICULO 73.

La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

## ARTICULO 74.

Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniere á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior recogiéndolo el recibo correspondiente.

## ARTICULO 75.

Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

## ARTICULO 76.

Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fija-

rán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerara que la admision es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

## ARTICULO 77.

El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

## ARTICULO 78.

Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

## ARTICULO 79.

La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará ó rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

## ARTICULO 80.

El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

## ARTICULO 81.

El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones conve-

nidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

## ARTICULO 82.

Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

## ARTICULO 83.

A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayos.

## ARTICULO 84.

El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

## ARTICULO 85.

En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio publico, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

## ARTICULO 86.

La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

## ARTICULO 87.

Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

## ARTICULO 88.

La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean

contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

#### ARTICULO 89.

Las empresas tienen obligacion de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

#### ARTICULO 90.

Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó mas actos.

#### ARTICULO 91.

Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitirla dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas, ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

#### ARTICULO 92.

El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó mas propietarios, cada uno de ellos está á facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

#### ARTICULO 93.

El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el au-

tor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

#### ARTICULO 94.

Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen mas de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

#### ARTICULO 95.

Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

### CAPITULO III.

#### De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

#### ARTICULO 96.

Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se consideraran como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Quando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente

#### TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó mas actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro an-

tiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

#### ARTICULO 97.

Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

#### ARTICULO 98.

Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso cuya lectura se anancie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

#### ARTICULO 99.

Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesia y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

#### ARTICULO 100.

Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se consideraran para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

#### ARTICULO 101.

La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun

#### ARTICULO 102.

El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

#### ARTICULO 103.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

#### ARTICULO 104.

Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeuda una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

#### ARTICULO 105.

El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

#### ARTICULO 106.

Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

## ARTICULO 107.

Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

## ARTICULO 108.

Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

## ARTICULO 109.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

## ARTICULO 110.

En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

## ARTICULO 111.

Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

## ARTICULO 112.

Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condi-

ciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

## ARTICULO 113.

En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

## ARTICULO 114.

Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

## ARTICULO 115.

Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

## ARTICULO 116.

No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

## ARTICULO 117.

Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagaran iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

## ARTICULO 118.

Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador a quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, daran ó negarán á las

empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley,

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

## ARTICULO 119.

Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.  
—Aprobado por S. M.—Lasala.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.**

A precio de fábrica.

*Medidas de hoja de lata para líquidos*

Série: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.  
Id. medio litro á id. 6 id. 15.  
Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

*Medidas de madera para granos y legumbres.*

Série: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

*Pesas de laton con zócalo de madera.*

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.

En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

*Medidas lineales.*

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

*Romanas.*

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

EL NOMENCLÁTOR  
DE LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Córtes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

El dia 15 de Setiembre desapareció del pueblo de Valdenebro, un buche de quince meses, alzada cinco cuartas, pelo negro, ojos y hocico blanco, el que sepa de su paradero avisará á su dueño, Ignacio Gutiérrez, en dicho pueblo.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.